

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Interno	05000 31 20 001 2023 00066 00
Radicado Fiscalía	11 001 60 99068 2020 00409 E.D
Proceso	Extinción de Dominio
Afectados	Rafael Fernando Vélez Restrepo y otros
Providencia	Auto Interlocutorio n.º30
Asunto	Ordena Desvincular Afectado

1. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Juzgado a resolver las solicitudes de desvinculación presentadas por los representantes judiciales de la sociedad CONTEGRAL S.A.S y el establecimiento financiero SCOTIABANK COLPATRIA S.A, mediante memoriales del 11 y 23 de abril de los corrientes, respectivamente; los cuales fueron vinculados a la actuación en razón a los gravámenes hipotecarios y prendarios que pesan sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria n.º 001-743818 del círculo registral de Medellín (Zona Sur) y el vehículo tipo camión de placas TKA 226 adscrito a la Secretaría de Movilidad de Itagüí, ambos propiedad de Jairo de Jesús Restrepo Acosta.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

La presente investigación tiene su origen en el informe de Policía Judicial n.º 12-394508 del 12 de noviembre de 2020, por medio del cual la Dirección Especializada de Extinción de Dominio de la FGN solicitó iniciar trámite extintivo respecto de los bienes propiedad de RAFAEL FERNANDO VÉLEZ RESTREPO alias "PICHINGO", su núcleo familiar y terceros (testaferros), adquiridos presuntamente con réditos espurios provenientes de las de las actividades ilícitas ejecutadas por ALDIDES DE JESÚS DURANGO alias "RENE", cabecilla del Bloque Suroeste de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) entre los años 1996 y 2005. En el curso de las pesquisas fueron identificadas 25 heredades ubicadas en diferentes municipios del departamento de Antioquia, 9 vehículos y una sociedad que presuntamente se encontrarían inmersos en las causales n.º 1, 4, 5 y 7 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

Las anteriores diligencias fueron asignadas a la Fiscal 65 adscrita a la misma dependencia (Radicado 11 001 60 99068 2020 00409 E.D), quien, tras recaudar la evidencia probatoria necesaria para soportar su pretensión, resolvió afectar estos bienes con las medidas cautelares de embargo, secuestro, suspensión del poder dispositivo y toma de haberes de sociedades¹, y a su vez, profirió demanda de extinción del derecho de dominio².

El proceso fue asignado por reparto a esta célula judicial bajo el radicado 05000 31 20 001 2023 0006600³, y previo requerimiento⁴ se admitió en providencia del 22 de febrero de los corrientes, ordenado notificar a los afectados e intervinientes de conformidad con lo reglado en los artículos 138 y siguientes de la Ley 1708 de 2014.⁵

La sociedad CONTEGRAL S.A.S y el establecimiento financiero SCOTIABANK COLPATRIA S.A fueron comunicados de la actuación mediante correo electrónico del 08 de abril de esta anualidad⁶; en respuesta a ello, los días 11⁷ y 23⁸ siguientes remitieron memoriales solicitando su desvinculación del trámite.

4. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 116 del Código de Extinción de Dominio, el procedimiento consta de dos etapas, una fase inicial a cargo de la Fiscalía General de la Nación y otra de juzgamiento a cargo de los jueces especializados. En la primera de ellas, el ente investigador está en la obligación de identificar a todos los posibles afectados y establecer el lugar en donde deben ser notificados⁹, integración del contradictorio que garantiza el ejercicio del derecho de defensa, en lo que tiene que ver con la oposición y la carga de la prueba que reguló el artículo 152 ibídem.

Lo anterior, no obsta para que en el desarrollo del proceso (juicio), otras personas naturales o jurídicas soliciten su vinculación al trámite, alegando ostentar derechos patrimoniales sobre los bienes perseguidos, ello conforme la modificación que introdujo la Ley 1849 de 2017. En este último caso, el Juez debe evaluar la petición y adoptar las medidas necesarias en procura de preservar las garantías procesales que la codificación extintiva incluyó en favor del afectado y los terceros de buena fe.

¹ Expediente 05000312000120230006600R202000409, Carpeta: 01PrimerInstancia, Carpeta: C01CuadernosFiscalia, Archivo: 005OriginalMedidasCautelares, Fls. 2-105.

² Expediente 05000312000120230006600R202000409, Carpeta: 01PrimerInstancia, Carpeta: C02CuadernoJuzgado, Archivo: 011RespuestaFiscalia.

³ Expediente 05000312000120230006600R202000409, Carpeta: 01PrimerInstancia, Carpeta: C02CuadernoJuzgado, Archivo: 001CorreoReingreso.

⁴ Ver auto n.º 404 del 25 de octubre de 2023, por medio del cual se inadmitió la demanda de extinción del derecho de dominio. Expediente 05000312000120230006600R202000409, Carpeta: 01PrimerInstancia, Carpeta: C02CuadernoJuzgado, Archivo: 002AutoInadmiteDemanda.

⁵ Expediente 05000312000120230006600R202000409, Carpeta: 01PrimerInstancia, Carpeta: C02CuadernoJuzgado, Archivo: 008AutoAdmiteDemanda.

⁶ Expediente 05000312000120230006600R202000409, Carpeta: 01PrimerInstancia, Carpeta: C02CuadernoJuzgado, Archivo: 015NotificaciónDemanda.

⁷ Expediente 05000312000120230006600R202000409, Carpeta: 01PrimerInstancia, Carpeta: C02CuadernoJuzgado, Archivo: 017SolicitudDesvinculaciónContegralSAS.

⁸ Expediente 05000312000120230006600R202000409, Carpeta: 01PrimerInstancia, Carpeta: C02CuadernoJuzgado, Archivo: 023SolicitudDesvinculaciónColpatria.

⁹ Numeral 5 del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014.

Así, el artículo 1 de la Ley 1708 de 2014 señala:

“Definiciones. Para la interpretación y aplicación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Afectado.** Persona que afirma ser titular de algún derecho sobre el bien que es objeto del procedimiento de extinción de dominio, con legitimación para acudir al proceso. (...)”

A su vez, el artículo 30 de la misma ley, dispone:

“ARTÍCULO 30. AFECTADOS. Se considera afectada dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica, **que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción extinción de dominio:**

1. En el caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue tener un derecho <patrimonial> sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio. (...)”

En igual sentido, el artículo 13 de esta codificación, reguló lo atinente a los derechos de los afectados, entre los cuales se encuentran: acceder al expediente, conocer los hechos y fundamentos que sustentan la demanda de extinción del derecho de dominio, oponerse al trámite controvirtiendo la extintiva, presentar y solicitar la práctica de pruebas, y en general realizar cualquier otro acto procesal en defensa de sus derechos.

Con base en estas disposiciones normativas, y, teniendo en cuenta que a los afectados como sujetos procesales¹⁰ se les debe notificar el inicio del juicio¹¹, el funcionario judicial en pro de garantizar el debido proceso y los derechos de contradicción y defensa consagrados en los artículos 5 y 8 ib., debe sanear la actuación y vincular al trámite a todas aquellas personas que pueden verse afectadas con la decisión y que cumplan con los presupuestos descritos en los artículos precedentes.

5. CASO CONCRETO

Tal y como se expuso en precedencia la sociedad CONTEGRAL S.A.S y el establecimiento financiero SCOTIABANK COLPATRIA S.A fueron vinculados a la investigación en razón a los gravámenes hipotecarios y prendarios que fueron constituidos en su favor sobre los siguientes bienes:

Inmueble FMI	001-743818 del círculo registral de Medellín (Zona Sur)
Dirección	Calle 74 B Sur # 35-240, Urbanización Villas de Fidelena, Lote 32 del municipio de Sabaneta – Antioquia.
Propietario	Jairo de Jesús Restrepo Acosta identificado con cédula de ciudadanía n.º 15.524.114.
Vinculados	Contegral S.A.S- Gravamen Hipotecario (anotación n.º 18)

¹⁰ Artículo 28 de la ley 1708 de 2014.

¹¹ Artículo 138 de la ley 1708 de 2014.

Vehículo	Camión de placas SNQ 578
Características	Marca: Chevrolet, Línea: NQR, Modelo: 2013, Carrocería: Estacas, Color: Blanco Galaxia, Organismo de Tránsito: Secretaría de Movilidad de Sabaneta – Antioquia.
Propietario	Jairo de Jesús Restrepo Acosta identificado con cédula de ciudadanía n.º 15.524.114.
Vinculados	Banco Colpatría -Gravamen prendario y embargo en proceso ejecutivo con acción mixta.

Teniendo en cuenta las consideraciones insertas en el acápite anterior, esta Judicatura relacionó dichas limitaciones al dominio en la providencia admisorio del 22 de febrero de los corrientes y dispuso notificar a los titulares de las garantías en aras de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

No obstante, una vez fueron debidamente enteradas del proveído y de la actuación extintiva, se recibieron las siguientes solicitudes:

- JOSÉ FERNANDO OSORIO ESCOBAR, representante legal para asuntos jurídicos (s) de CONTEGRAL S.A.S (NIT 890901271-5), debidamente acreditado conforme el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio Aburra Sur, en escrito del 11 de abril manifestó:

*"(...) A la fecha, el señor Jairo de Jesús Restrepo Acosta identificado con cédula de ciudadanía No 15.524.114, se encuentra a paz y salvo por todo concepto con mi representada, en consecuencia, **renunciamos al gravamen hipotecario sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-743818 (anotación No. 18) y solicitamos desvincular a Contegral S.A.S del proceso de la referencia**".*¹²Resalto intencional.

- FRANCISCO JAVIER RIZO FIERRO, representante legal para asuntos judiciales de SCOTIABANK COLPATRIA S.A (NIT: 860034594-1), según el certificado de existencia y representación de la Superintendencia Financiera de Colombia, en memorial del 24 de abril expresó:

"(...) Realizada las validaciones al interior del banco y conforme a la información suministrada por parte de Servicio al Cliente y Gestiones y Cobranza, a la fecha no existen garantías que respalden los créditos del aquí afectado:

Jairo de Jesús Restrepo Acosta 15524114			
Tipo de producto	Nº de producto	Fecha de apertura	Estado
Crédito de vehículo	503250000277	30/04/2013	Cancelado 31/01/2018

*De acuerdo con lo anterior **el Banco Colpatría no tiene ningún interés en el presente proceso, razón por la cual solicito al Despacho la desvinculación de la entidad financiera**".*¹³ Resalto intencional.

Aún cuando estos gravámenes registren activos tanto en el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria n.º 001-743818 del círculo registral de Medellín (Zona

¹² Expediente 05000312000120230006600R202000409, Carpeta: 01PrimeraInstancia, Carpeta: C02CuadernoJuzgado, Archivo: 017SolicitudDesvinculaciónContegralSAS.

¹³ Expediente 05000312000120230006600R202000409, Carpeta: 01PrimeraInstancia, Carpeta: C02CuadernoJuzgado, Archivo: 023SolicitudDesvinculaciónColpatría.

Sur)¹⁴ como en el historial del vehículo de placas TKA 226 de la Secretaría de Movilidad de Itagüí¹⁵; esta Judicatura no puede desconocer que a la fecha dichas acreencias se encuentran saldadas, y, por ende, las entidades no tendrían interés alguno en las resultas del trámite extintivo.

En tal sentido, se acogerán las peticiones incoadas por los representantes legales de CONTEGRAL S.A.S y SCOTIABANK COLPATRIA S.A y se ordenará su desvinculación de las presentes diligencias; advirtiéndolo que deberán realizar los trámites necesarios para formalizar la cancelación de las obligaciones crediticias que soportaron los gravámenes hipotecarios y prendarios que pesan sobre los activos bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DESVINCULAR como afectados dentro del proceso extinción de dominio a CONTEGRAL S.A.S (NIT 890901271-5) y SCOTIABANK COLPATRIA S.A (NIT: 860034594-1), por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Conforme lo previsto en los artículos 63 y 65 de la Ley 1708 de 2017, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

¹⁴ Expediente 05000312000120230006600R202000409, Carpeta: 01PrimerInstancia, Carpeta: C01CuadernosFiscalia, Archivo: 005OriginalMedidasCautelares, fl. 193.

¹⁵ Expediente 05000312000120230006600R202000409, Carpeta: 01PrimerInstancia, Carpeta: C01CuadernosFiscalia, Archivo: 005OriginalMedidasCautelares, fl. 410.

Firmado Por:
Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b2a5169419db9df45ccdfcb7cde8bd15b6499f5545c446392b65184f5d951**

Documento generado en 02/05/2024 02:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>